

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0207

Fecha 19 DICIEMBRE 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837408900320230083501	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.S.	ELBER URRUTIA QUEJADA Y OTRO	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE DICIEMBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Fami Crédito S.A.S.
Demandados:	Elber Urrutia Quejada y otro
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
Radicado:	05837 40 89 003 2023 00835 01
Auto No.:	374

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia promovido por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, frente al Juez Primero Civil Municipal de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por Fami Crédito S.A.S., en contra de los señores Elber Urrutia Quejada y Santiago Antonio Palacio Almendra.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$1.498.921, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2022, con fundamento en un pagaré suscrito por la parte ejecutada.

2.- La demanda fue rechazada (mediante auto del 25 de octubre de 2023), por falta de competencia, por cuanto el juez consideró que el domicilio de los demandados Elber Urrutia Quejada y Santiago Antonio Palacio Almedra, no corresponde ninguno al municipio de Apartadó, pues aunque se manifestó que el señor Elber tiene su domicilio en el corregimiento Zungo Embarcadero de Apartadó, resultaba claro para el funcionario que dicho corregimiento pertenece al municipio de Carepa, y por tanto debía tenerse presente el domicilio del otro demandado, señor Santiago Antonio, que en su concepto lo era el municipio de Turbo, conclusión a la que arribó teniendo presente el acápite de direcciones para notificación personal del escrito genitor, disponiendo así la remisión del proceso a este último municipio.

3.- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, decidió no avocar el conocimiento del asunto y proponer el conflicto negativo de competencia, teniendo como fundamento que dentro del capítulo competencia, cuantía y notificaciones respectivamente de la demanda, se indicó por el apoderado actor que, en razón al domicilio del demandado Urrutia Quejada, que lo es el municipio de Apartadó, y *"si bien el lugar del cumplimiento de la obligación es Medellín siendo también este un factor para definir competencia, fue elección del demandante decantarse por someter el conocimiento del presente asunto ante el juez del domicilio del demandado, es decir, Apartadó Antioquia"*.

Propuesto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo el conflicto negativo de competencia, se procedió a remitir las actuaciones a este Tribunal, situación que ocupa ahora la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

1. Para atribuir a los jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, la doctrina y la jurisprudencia, siguiendo lo consagrado en la ley adjetiva, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre ellos se encuentra el factor territorial que atribuye el conocimiento de determinados asuntos, entre jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores, del cual emergen los varios fueros o lugares para que una persona sea demandada, contemplados en el artículo 28 del CGP, e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

2.- Como fuero general de competencia el numeral 1º del artículo 28 *Ibidem*, estableció el lugar del domicilio del demandado. Sin embargo, ese mismo numeral dispuso más adelante que "*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a **elección del demandante***". Así las cosas, cuando en el debate aparece involucrado un título valor, por principio general, ha de decirse, será competente el fallador del domicilio del demandado, no obstante, el legislador previó que tratándose de dos o más demandados, la parte demandante podrá escoger el juez ante el cual presentará la demanda según su conveniencia, eligiendo el domicilio de cualquiera de ellos. (Resaltado propio).

En otras palabras, por mandato de la ley, la competencia territorial para conocer el proceso ejecutivo singular, puede ser **elegida libremente por el demandante**, pues puede optar, o por demandar ante el juez del domicilio del demandado (fuero general) o, si son varios, por demandar ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos (fuero concurrente), tal como lo determina claramente el artículo 28, numeral 1º del CGP.

3.- En el sub examine, se dijo claramente en el encabezado de la demanda (pág. 1 del archivo "001Demanda" del expediente digital), que el domicilio de los demandados lo es el municipio de Apartadó - Antioquia y posteriormente, en el acápite de "competencia y cuantía" del mismo escrito genitor, ratificó incontrovertiblemente que la competencia la asignaba en razón del domicilio de la parte demandada y en efecto radicó su escrito ante los juzgados de Apartadó, lo que deja suficientemente claro la intención de la parte ejecutante, de optar por la ejecución de su acreencia en el domicilio del extremo pasivo, lo que no debió desconocer el juez Primero Civil Municipal de esa localidad.

4.- Ahora bien, lo que en esencia avizora esta Sala Unitaria de Decisión es que el *sub lite*, se enmarca en una errada interpretación de los conceptos de domicilio, residencia y/o dirección para notificaciones, lo que se suyo derivó en el presente trámite.

Los conceptos de "domicilio" y lugar para "notificaciones" son completamente distintos; el primero de ellos es definido por el artículo 76 del C.C., aplicable en materia procesal, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. En tanto, la dirección procesal para las

notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la de fecha 21 de abril de 2021, auto AC1331-2021, ha mencionado lo siguiente:

"Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: - "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 Ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)".

5.- Teniendo presente lo anterior, deviene claro que en el presente asunto, si la parte ejecutante manifestó de manera clara e inequívoca en el encabezado de la demanda que el DOMICILIO de ambos demandados correspondía al municipio de Apartadó, debió el juzgador de dicha localidad, en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal, darle curso a la acción ejecutiva en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Innegable resulta que los demandados tendrán la posibilidad, una vez vinculados al proceso judicial, de desvirtuar la afirmación efectuada por la entidad demandante en cuanto a sus domicilios, pero tal situación debe surtirse por las vías y en las oportunidades procesales instituidas por el legislador.

Por lo anterior, concluye este Tribunal que la competencia para conocer el asunto radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, a consecuencia de lo cual se ordenará la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que asuma el conocimiento inmediato del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7370e3ed9355c1cc3802890526f25afaaedff26c95bc230b8bb9a8e07057cfc**

Documento generado en 18/12/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>